

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripción.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs., tres 40.

RECTIFICACION.

El número del Domingo 2 del actual apareció como número 79, debiendo ser 70

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 621

Circular número 311.

En la Gaceta de Madrid número 120, perteneciente al 30 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración que las circunstancias especiales de las Audiencias de Ultramar y la índole y naturaleza de los negocios que se someten al voto consultivo de los Reales Acuerdos, con arreglo á la legislación de Indias, exigen imperiosamente auxiliares revestidos de conocimientos, inteligencia y providad que coadyuven al buen desempeño de las atribuciones que á aquellos competen: óidas sobre el particular las mismas Audiencias y la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia; y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las Audiencias de Cuba, Manila y Puerto-Rico se establecerá un Secretario especial del Real Acuerdo, cesando en su consecuencia en el desempeño de estos cargos los Escribanos de Cámara que actualmente los sirven.

Art. 2.º Para ser Secretario del Real Acuerdo de cualquiera de las Audiencias de Ultramar será indispensable la cualidad de letrado y los demás requisitos y circunstancias que

por punto general se exigen para obtener judicaturas en aquellas provincias.

Art. 3.º Los Secretarios de los Reales Acuerdos serán nombrados por Mí en la misma forma y manera con que los son los que obtienen dichas judicaturas, y disfrutarán 3,000 pesos de sueldo anual el de la Habana, y 2,000 los de Manila y Puerto-Rico, sin ninguna clase de derechos ni emolumentos.

Art. 4.º Los que devengaren con arreglo á los Aranceles respectivos, ingresarán en cajas Reales de la manera prevenida en la Real orden de 31 de Mayo de 1855 respecto á las Islas de Cuba y Puerto-Rico. El Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas, de acuerdo con la Audiencia de Manila, adoptará las medidas conducentes para que los derechos que con sujecion al arancel devengare el Secretario del Real Acuerdo ingresen en las Cajas, dando cuenta de aquellas para resolver en su dia lo que fuese mas conveniente.

Art. 5.º Los servicios que prestaren y los méritos que contrajeran en el desempeño de sus cargos los Secretarios de los Reales Acuerdos, se tendrán presentes para su ulterior colocacion en la carrera judicial ó en otra análoga á las funciones peculiares de aquellos.

Art. 6.º Los Gobernadores, Presidentes de las Audiencias de Ultramar, oyendo á los Reales Acuerdos, fijarán el número y calidades de los Ociales ó dependientes de las Secretarías respectivas y sus dotaciones, dando cuenta para mi Real aprobacion.

Art. 7.º La provision de estas plazas cuando su sueldo excediese de 500 pesos anuales, se hará siempre por Mí, á propuesta del Real Acuerdo, con precisa asistencia de su Presidente; y por este, á propuesta del Real Acuerdo, la de aquellas de menor dotacion. En ambos casos, si lo consideraran oportuno los Presidentes y los Reales Acuerdos, podrán oír á los Secretarios respectivos sobre las calidades de los pretendientes.

Art. 8.º Los Reales Acuerdos,

por conducto de sus Presidentes, Me propondrán un reglamento breve y sencillo á que hayan de atenerse las Secretarías en la instruccion de los expedientes de su competencia. En vista de ellos, se determinará en su dia lo que mas conviniere al buen servicio público.

Art. 9.º Para llevar á efecto sin dilacion lo prevenido en los artículos 3.º y 6.º respecto al sueldo asignado á los Secretarios de los Reales Acuerdos, y á los provisionales que los Presidentes señalaren á los Ociales ó dependientes de aquellos, pedirán los Superintendentes delegados de Hacienda el crédito supletorio indispensable para estas nuevas atenciones, despues de practicada la liquidacion de su importe desde el dia en que comienzen á funcionar las Secretarías hasta aquel en que termine el ejercicio del presupuesto vigente.

Art. 10. Al cumplimentar los Gobernadores Presidentes las disposiciones contenidas en este mi Real decreto, removerán y resolverán cuantos obstáculos y dudas puedan ofrecerse, oyendo siempre el voto consultivo de los Reales Acuerdos, y dando cuenta de las medidas que adoptaren para mi soberana determinacion.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hno. Sr.: Con el fin de evitar los abusos que se han intentado cometer, dando mayor latitud y distinta interpretacion de la que corresponde á las prescripciones contenidas en los artículos 70 y 108 de las Ordenanzas generales de Aduanas, sobre reconocimiento de ropas y demás menudencias que traigan los viajeros por mar, y adeudo de mercancías, cuyo importe de derechos no exceda de 1,000 rs. vn.; la Reina (q. D. g.), conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo

Real y de ese centro directivo, se ha servido disponer que en adelante todos los pasajeros estén obligados á presentar al capitan del buque conductor, y antes de fondear este en el puerto de su destino, nota detallada de cuantas mercancías traigan fuera de equipage, con el objeto de que aquel las incluya en la licencia de alij que marca el mencionado artículo 70; en la inteligencia de que lo que se encuentre á los mismos y no se halle comprendido en dicha licencia incurrirá en los efectos del art. 42 de las Ordenanzas generales del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 5.º

Hno. Sr.: La Reina (Q. D. G.), por resolucion de este dia, se ha servido mandar se saque á pública subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías para los presidios y casas de correccion con arreglo á los pliegos de condiciones para dicho servicio, aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Melilla y de Vigo, y canales de Isabel II y Tamarite de litera.

1.º Se subasta el suministro de ví-

veres y de utensilio en las enfermerías de las casas de correccion y presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para cada racion será el de un real y 70 céntimos, y no se admitirá proposicion que exceda de este límite.

3.ª Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, uno en metálico de 20.000 rs. vn. ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta, por cada presidio que se pretenda suministrar. Si la proposicion comprendiese dos ó mas establecimientos hasta cuatro, se admitirán los depósitos con la baja de 2.000 rs. por cada presidio, desde cuatro á ocho con la de 4.000 y de ocho en adelante con la de 6.000 rs. tambien por cada uno.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con las cartas de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito, que marca la condicion anterior, se entregarán á los Gobernadores de las provincias donde hubiese presidios, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

6.ª Los pliegos con las proposiciones se redactarán en la forma siguiente. Conformándose con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858 para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el del presidio de por el precio de reales y céntimos cada racion (el de por reales y céntimos, segun sean uno ó varios los presidios).

En lugar de la firma se usará el lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del día 28 de Mayo próximo; en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

9.ª Llegada la hora prefijada para

la subasta, los presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito; levantándose en seguida un acta, en la que se insertarán integras dichas proposiciones. El acta referida se remitirá por los Gobernadores á la Direccion de Establecimientos penales por el correo del día siguiente al que se señala para el remate.

11. Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 4.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

14. Si una proposicion comprendiese dos ó más presidios, se adjudicará el remate á la que abrace mayor número de establecimientos, siempre que el tipo que fije por plaza sea menor que el que resulte por término medio de las proposiciones parciales de los mismos. En el caso de que se presenten proposiciones parciales para uno ó varios presidios, y hubiese alguna que comprendiese los mismos establecimientos y además otros distintos, se computará con respecto á estos el término medio por el tipo mas alto que se hubiese fijado en las proposiciones presentadas. A fin de que los licitadores conozcan de antemano la regla en que ha de fundarse el cálculo, se advierte que servirá de base el número de plazas que existan en 1.º del mes actual, formando las correspondientes á las casas de correccion de mujeres un todo con las del presidio á que pertenezcan segun el siguiente estado:

Nota de los penados y corrigendos existentes en los presidios del Reino en 1.º de Abril de 1858.

	Presidios.	Casas-galeras.	Total.
Alcalá de Henares.	580	450	730
Badajoz.	570		570
Baleares.	160	20	480
Barcelona.	1020	460	1180
Burgos.	890	480	1070
Cartagena.	1170		1170
Canal de Isabel 2.ª	860		860
Ceuta.	1990		1990
Coruña.	900	440	1310
Granada.	1040	110	1450
Málaga.	270		270
Motril (carret.ª de)	280		280
Sevilla.	4150	240	1360
Tarragona.	780		780
Toledo.	740		740
Valencia.	1280	210	1490
Valladolid.	1260	220	1480
Vigo (carret.ª de)	1080		1080
Zaragoza.	4200	180	1380
Total.....	17220	1850	19070

12. Acordada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los licitadores los gastos de ella y de una copia para la Direccion del ramo, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á cuyo efecto se le retendrá el depósito que marca la condicion 4.ª mientras se otorga la correspondiente escritura y cumple con la condicion 5.ª del pliego adjunto, apro-

bado por S. M. en esta fecha para el servicio de que se trata.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique, en seguida que lo reciban, en los Boletines oficiales, y dando aviso á esta direccion de haberlo verificado.

Madrid 24 de Abril de 1858. El Director de Establecimientos penales, Dionisio Gaínza.—Aprobado.—Díaz.

1.ª La contrata para el suministro de viveres y de utensilios de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y Vigo y Canales de Isabel II y de Tamarite de Litera, empezará á regir desde 1.º de Agosto de 1858 y terminará el 30 de Setiembre de 1861.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigada, y segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como tambien á las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, Martes, Jueves y Sábados.

POR PLAZA.

Una y media libra de pan de munición.

Cuatro onzas de garbanzos.

Seis idem de judias.

Ocho idem de patatas.

Doce adarmes de aceite.

Una libra de leña ó media de carbon.

POR CADA 100 PLAZAS.

Dos libras y media de sal.

Una idem de pimenton.

Doce cabezas de ajos.

Miércoles y Viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro idem de judias.

Cuatro idem de arroz.

Pan, aceite, leña, sal y ajos como en los demás días.

Domingo.

Seis onzas de garbanzos ó judias.

Cuatro idem de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días.

En los meses que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias. Se considera como parte de estas raciones una luz por cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el art. 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, Canal de Isabel II y de Tamarite de Litera y puerto de Tarragona, y la sopa matutina que se dá á los confinados de estos puntos en los días de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pi-

menton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministros correspondiente á 15 días, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza ó un quinto más si fuere en acciones de carreteras por su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida por el precio de cotizacion del día anterior al del otorgamiento de la escritura. El depósito quedará á disposicion de la Direccion del ramo, y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 20 días despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Igual responsabilidad contraerá el rematante sino cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días.

6.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos, como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuere mayor será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorias en los puntos que aquellos ocupen.

7.ª Si se quejasen los preceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion segunda, y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.ª En el caso que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se transfieren desde el momento en que salgan de la provincia, considerándose



los que queden, si no llegan á 80 plazas, como destacamento del presidio mas próximo; y si escuden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado á suministrar, como antes, á los que permanezcan en el mismo.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer algunas de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden, que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del Establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en las enfermerias de los presidios y de las casas de correccion el número de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la direccion determine.

14. Cada cama se ha de componer de
Dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto.

Tres tablas de 40 cuartas de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al óleo, de color verde.

Un gergon, forro cañamazo doble, de 10 cuartas de largo y cuatro de ancho, relleno con 25 libras de paja de trigo, larga, ó de cebada, y á falta de estas de centeno, maiz ó esparto.

Un colchon, forro media loneta á lista oscura, de 10 pies y 11 pulgadas de largo y tres pies de ancho, relleno con una arroba de lana blanca y un cabezal con 4 libras de lana, y de dos pies y seis pulgadas de largo y tres pies de ancho con funda blanca.

Dos sábanas de hilo, del número 20, de once cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras, cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo, del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela, de una tertia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y de media vara en cuadro, con su cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y para conduccion de cadáveres en féretro.

16. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias con otra igual, colada y lavada. Las camisas, gorras, servilletas y cabezales cada ocho dias. Los jergones, mantas y tela de cabezales á los seis meses y barear cada tres meses la lana de los colchones y lavarla cada seis. Esta limpieza y mudas se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario, á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilios y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos ó enfermedades contagiosas y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demas enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja el capote y la camisa con la que han de ser enterrados.

19. Las camas del departamento de enfermedades contagiosas no tendrán colchon ni cabezal de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en las enfermerias de los establecimientos, mientras á juicio del Gobernador de la provincia no exija el deterioro de los mismos su reposicion por el contratista.

21. Los Comandantes y Mayores de los presidios se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para las enfermedades, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que reciben, asi como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razon de lavados, rellenos ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 160 rs. el graduado á todas las que componen el utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en los respectivos presidios no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demas circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recarso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrrogable termino de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tiene prestada.

24. En caso de peste ó guerra podrá el contratista reclamar la modificacion que sea equitativa respecto á los perjuicios que se conozca puede sufrir, verificándose el acomodamiento oportuno entre dicho empresario y la Direccion en lo respectivo á este ramo.

25. Terminado el tiempo de esta contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de los efectos de utensilio de enfermeria que el contratista debe mantener constantemente con arreglo á la condicion 13 de las de este pliego.

26. El alimento y medicina para los enfermos, asi como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de 3 de Setiembre de 1844 y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

27. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

28. El contratista ha de acreditar que satisface 4,000 rs. anuales de contribucion directa en las provincias ó

4,000 en Madrid con un año de antelación al dia de la subasta.

27. El contratista verificará por sí ó por adiminstracion el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza, si no satisficere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 3 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

NUM. 622.

Circular número 312.

En la Gaceta de Madrid núm.º 121 correspondiente al dia 1.º de Mayo se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara sin efecto el párrafo segundo del artículo 2.º y el art. 3.º de la ley de 22 de Abril de 1856, sancionada por S. M. en 25 del mismo mes, que trata de los derechos á cesantías de los Ministros de la Corona.

Por tanto, mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Confirmándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Resguardo especial de Salinas se organizará con arreglo á la forma y bases que se expresan en el adjunto Reglamento, cuya ejecucion tendrá efecto desde 1.º de Mayo próximo, á fin de que los haberes y gratificaciones de los individuos puedan arreglarse á los tipos que igualmente se designan en el mismo Reglamento.

Dado en Aranjuez á 26 de Abril, etc.

REGLAMENTO

PARA EL RESGUARDO ESPECIAL DE SALINAS DEL REINO.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del resguardo especial de Salinas.

Artículo 1.º El Resguardo especial de Salinas del Reino es una fuerza organizada á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas, como Jefe superior del Cuerpo, con quien deberá entenderse directamente en todo lo relativo al servicio de vigilancia.

En lo concerniente á contabilidad y cuanto haya de producir gastos, lo hará por conducto de los Administradores principales de fábricas, á quienes corresponde su inmediata aprobacion.

Art. 2.º Conforme al artículo anterior, este Cuerpo está siempre sujeto al Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Constará de la fuerza de infantería, caballería y marina que se expresan en el adjunto cuadro orgánico, distribuidas en las Comandancias que en el mismo se designan.

Art. 4.º Se declaran de primera clase las Comandancias de

Torrevieja, en la provincia de Alicante. San Fernando, en la de Cadiz.

De segunda.

- Poza, en la de Burgos.
- Duernas, en la de Córdoba.
- Minglanilla, en la de Cuenca.
- Imon, en la de Guadalupe.
- Espartinas, en la de Madrid.
- Sangonera, en la de Murcia.
- La Torre, en la de Sevilla.
- Alfaques, en la de Tarragona.
- Loja, en la de Granada.
- Don Benito, en la de Jaen.
- Naval, en la de Huesca.
- Remolinos, en la de Zaragoza.
- Fuente-Piedra, en la de Málaga.

De tercera.

- Arcos, en la de Teruel.
- Pinilla, en la de Albacete.
- Galicia, en la de Pontevedra.
- Roquetas, en la de Almeria.

De cuarta.

- Gerri, en la de Lérida.
- Cabezón, en la de Santander.
- Ibiza, en la de las Islas Baleares.
- Huelva, en la de Huelva.
- Quero, en la de Toledo.
- Cardona, en la de Barcelona.
- Manuel, en la de Valencia.

Art. 5.º En las provincias que en el mismo cuadro se marcan habrá secciones á cargo de los Administradores principales de rentas estancadas.

Art. 6.º Cada Comandancia se dividirá en secciones, cuyo número y fuerza será en proporcion al servicio á que las mismas se destinen, para cubrir las atenciones de las fábricas y vigilancia de los espumeros y salobrales.

Art. 7.º La Direccion general de Rentas estancadas podrá alterar la distribucion de la fuerza, segun lo creyese conveniente, dando cuenta al Ministerio de las causas que para ello tuviese.

Art. 8.º El Director general de Rentas estancadas, como Jefe superior del Cuerpo, adoptará por sí cuantas medidas juzgue necesarias en bien del servicio de las mismas y del personal que está bajo su direccion é inspeccion.

Art. 9.º Los sueldos, haberes y gratificaciones de los Jefes y dependientes del Resguardo especial de Salinas serán líquidos y sin descuento alguno; percibiéndose por el Ministerio de Hacienda, y con arreglo al cuadro orgánico.

Art. 10.º La fuerza de infantería y caballería se compondrá de primeros y segundos Comandantes, sargentos, cabos



dependientes de primera y segunda clase; la de mar, de patrones, cota-patrones y dependientes de primera y segunda, en la forma que se establece en el indicado cuadro orgánico.

Art. 11. Los nombramientos de primeros y segundos Comandantes los hará el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Director general; desde sargentos á dependientes de segunda clase, á misma Dirección.

Art. 12. Los nombramientos de cabos, sargentos y dependientes de primera, recaerán en lo sucesivo, entre aquellos individuos del mismo Resguardo que más se distinguen en el desempeño del servicio, y que más favorables resultados proporcionen á las Rentas por su moralidad y relevantes circunstancias. También tendrán derecho á optar á las plazas de segundos y primeros Comandantes los sargentos que consiguieren hacer servicios extraordinarios á la Hacienda.

Art. 13. Además de los sueldos señalados en el cuadro orgánico, se abonarán á cada Comandante y dependientes de caballería 5 rs. diarios para manutención del caballo.

Art. 14. A no ser en el caso de haber perdido el caballo en actos del servicio, todo individuo montado que carezca de él durante 15 días queda sin derecho á la gratificación, y transcurrido un mes, será dado de baja. Si hubiere plaza vacante de á pie, podrá sin embargo ingresar interinamente en esta arma hasta que resuelva la Dirección.

Art. 15. No se abonará la gratificación para caballo mientras usen de licencia temporal ó tengan causa pendiente; pero en este último caso, si saliesen absueltos, se les satisfará dicha gratificación, acreditando haber conservado el caballo.

Art. 16. De todos los caballos existentes en el Cuerpo se formará una relación ó nota, en que conste el nombre del caballo, su reseña, valor que tenga en tasación según perito, y el individuo á quien pertenezca, verificándose igual operación en todo caballo que ingrese en el Cuerpo. Esta reseña obrará en los archivos de las Comandancias, y ningún dependiente podrá vender su caballo sin justa causa y permiso del Comandante.

Art. 17. Para gastos de escritorio se abonará á los Comandantes la asignación anual que expresa el referido cuadro.

CAPITULO II.

Del objeto de la institución.

Art. 18. El objeto de esta fuerza es custodiar las fábricas de sal, sus pertenencias, espumeros y salobrales; inutilizar constantemente todos aquellos cuya operación sea factible; impedir que se extraiga sal fraudulentamente de las primeras y de los segundos, así como también agua salada por persona alguna.

Art. 19. Aprender toda la sal que no haya con su competente guía, y respear las que lleven sus conductores, cuando sospechen que trasportan mayor cantidad que la guiada; así como todo género de ilícito comercio que encuentren en el curso de su servicio ordinario.

Art. 20. Tomar parte en aque los trabajos de fábrica que la Dirección determine: cuando esto se verifique, facilitará la administración las azadas, palas, espaldas y demás útiles que se necesiten, tanto para practicar aquellos como para la destrucción de los salobrales.

Art. 21. Para llenar los extremos que se marcan en los artículos anteriores, se dividirán los puestos que ocupen

los dependientes en dos clases, fijos y móviles; los primeros son los que están situados en las fábricas y espumeros; los segundos los destinados á recorrer é inutilizar los salobrales y demás manantiales que hubiese en la zona donde presten su servicio.

CAPITULO III.

Reclutamiento y reemplazo

Art. 22. Las vacantes que ocurran en el Resguardo especial de Salinas se cubrirán con individuos procedentes del ejército y sus institutos, y de la clase de paisanos que hayan prestado especiales servicios al Estado, ó que por su honradez y buenas costumbres se hagan acreedores á ser admitidos, con tal que hayan sufrido los sorteos que por la ley les hubiesen correspondido; debiendo ser preferidos los licenciados que no tengan malas notas en sus licencias.

Art. 23. La fuerza del resguardo de mar se reemplazará de licenciados matriculados y de paisanos que también matriculados hubiesen hecho su campaña.

Art. 24. No se admitirá para dependientes á ningún individuo que tenga algún defecto físico, ó que le falte la suficiente robustez para soportar las fatigas del servicio.

Art. 25. Para ser admitido en el Resguardo especial de Salinas será condición precisa filiarse lo menos por dos años cuyo empeño se ha de servir con honradez y fidelidad á la Hacienda.

Art. 26. Los dependientes que sirven en la actualidad tendrán que cumplir la condición que se presija en el artículo anterior, si es que desean continuar en el cuerpo.

Art. 27. Los dependientes, al tomar posesión de sus destinos, entregarán en la Comandancia respectiva, si fuesen licenciados del ejército ó sus institutos, las licencias absolutas originales, en cuya dependencia permanecerán hasta cumplir su empeño y las cuales se les devolverán certificadas por los primeros Comandantes, espresando el comportamiento que hubiesen observado en el servicio de las rentas.

Art. 28. Los dependientes que por sus vicios é inmorales dieran lugar á ser separados, se les estampará así en el certificado de sus licencias; verificándose igual ente en el cese de su título para que no puedan sorprender á ninguna Autoridad con nno y otro documento en pretension de nuevo empleo.

Art. 29. También sabrán leer y escribir los individuos que se admitan para dependientes; no debiendo haber sufrido pena por procesamiento criminal.

Art. 30. La Dirección podrá, sin embargo, admitir á individuos procedentes del ejército é institutos, aun cuando no sepan leer ni escribir, si lo mereciesen por sus brillantes servicios, así como de la clase de paisanos que acrediten haberlos hecho relevantes á la Hacienda.

Art. 31. Será de cuenta del dependiente de caballería la compra de su caballo y montura.

Los Comandantes no darán posesión de su destino al que no le presente de siete cuartas y dos dedos de alzada cuando menos.

Art. 32. Los comandantes podrán proponer los dependientes y demás clases del Resguardo á la Dirección con tal que los individuos reúnan las circunstancias que se marcan en este Reglamento.

Art. 33. Los dependientes que habiendo cumplido el tiempo de su em-

peño deseen continuar en el Cuerpo, se les admitirá el reenganche lo menos por un año, siempre que su comportamiento en el servicio de las rentas haya sido honrado y fiel; que no hayan faltado nunca á la subordinación; que su conducta hubiese sido esmerada y ejemplar; que no tengan ninguna mala nota en su hoja de vida y costumbres.

Art. 34. A los sargentos y cabos no se les admitirá el reenganche por menos tiempo que el de dos años.

(Se continuará.)

Núm. 623

Circula número 313.

En méritos del expediente que se instruye en este Gobierno de provincia promovido por el Ayuntamiento de Cabañas, sobre la necesidad de fijar una barca sobre el rio Ebro en el tránsito camino de Cinco Villas; y con objeto de que se cumpla lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio sobre espropiación forzosa para proceder á la declaración de obra de necesidad por causa de utilidad pública, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que en el término de 30 días los habitantes del pueblo ó pueblos ó cualquiera otro que se suponga interesado pueda hacer presente en este Gobierno civil lo que se les ofrezca y parezca. Zaragoza 3 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 624.

D. Ramon Artieda, Juez de paz e erigente la judicatura de primera instancia de esta villa de Sós y su parido.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Miguel Martín, soltero, de 20 años natural y vecino de Lobera, sobre sustracción de un haz de mies de de cebada de un campo de D. Juan Antonio Sanz de la misma vecindad, para que en término de nueve días á contar desde el de la fecha, se presente en las cárceles de esta cabeza de partido á defenderse en dicha causa; que si así lo hiciere, se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere pues de lo contrario se sustanciará la causa en estrados, y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en la villa de Sós á 29 de Abril de 1858.—Ramon Artieda. Por su mandado, Mariano Campos.

Parte no oficial.

Hallándome en el caso de hacer efectivas las cantidades que me adeudan varios pueblos de esta provincia por adelantos que les hice para pago de contribuciones y demás gastos que resultan en la cuenta de cada uno, como director que fui de la Agencia general de negocios La

Zaragozana, despues La Puntualidad, desde que me fué traspasada hasta el 31 de Agosto último que la traspasé, y á la cual estaban inscritos aquellos; y con objeto de que los Ayuntamientos cuyas cartas de pago obran en mi poder por haber pagado su importe en Tesorería puedan recoger tales documentos tan necesarios para la formación de las cuentas municipales, y evitar las consecuencias desagradables que de no recogerlas pudieran sobrevenirles, les encargo que desde el día 6 hasta el 40 del próximo Mayo vengán á mi casa habitación calle de Ballestar núm. 20 á pagar sus debitos y recoger sus cartas de pago; en donde si hubiere alguna duda se procurará aclararla: pues en otro caso tendré el disgusto de acudir al Sr. Gobernador civil en lo relativo á las cartas de pago, y de demandar en justicia á los morosos.

Otros pueblos hay que se hallan en descubierto de costas judiciales causadas, que deben venir á satisfacer por costas las demás que tal morosidad pudiera ocasionarles.

Para recuerdo de los interesados se pone á continuación una lista de los pueblos que se hallan en descubierto.

Abanto, Alcalá de Ebro, Alcalá de Moncayo, Añento, Aniñon.—Balconchan, Belmonte, Bureta.—Cabañas, Campillo, Gastejon de Alarba, Cartejon de las Armas, Cariñena, Contamina, Cosuenda.—El Frago, El Frasno.—Figueroles Fombuena.—Gallur, Grisel.—Ibdes.—La Almunia, Las Casetas, La Villuena, Los Fayos, Luceni.—Malejan, Manchones, Morata de Giloca, Monzalbarba, Monreal de Ariza, Morés, Morata.—Nuez Nombrevilla, Nuévalos.—Osera y Aguilar de Ebro.—Prstriz, Pedrola, Peñafior, Pleitas, Pozuel de Ariza.—Riela Remolinos, Romanos, Ruesca.—Sabiñan, Santa Cruz de Moncayo, Santa Cruz de Toved, San Martín de Moncayo, Santa Eulalia de Gállego, Trastobares, Torralba de Ribota, Torralba de los Frailes, Torre hermosa, Torralvilla.—Valtorres, Villarroya de la Sierra, Vera, Villalba, Villafeliche Villalengua, Vistabella. 1

La Junta de labradores de la villa de Alagon tiene acordado arrendar las yerbas de rastrogera de la huerta desde el 30 de Junio al 30 de Setiembre de este año. Los que quieran interesarse en el arriendo se servirán concurrir á las diez de la mañana del Domingo 9 de los corrientes á la casa consistorial donde se adjudicará en primera subasta en favor del mejor postor hallándose de manifiesto las condiciones en la secretaría del Ayuntamiento. 2

En la provincia de Huesca, partido de Jaca, se halla vacante la conducta de médico de la villa de Hecho con su agregado Siresa; su dotación consiste en 8,000 reales vellon anuales, pagados por el Ayuntamiento en san Miguel de Setiembre de cada uno; las solicitudes al mismo hasta el día 15 de Mayo que se proveerá. 13

Se venden dos mesas de villar con sus tacos, bolas, luces y todos los accesorios necesarios: en el local del Círculo zaragozano están de manifiesto.

ZARAGOZA: Imp. y Lit. del COMERCIO, á cargo de Francisco Castro, calle Mayor 73. 1858.